Trelew, 23 de septiembre de 2025.

VISTOS: estos autos caratulados *"<Persona 1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)"* (Expte. N° 447/2025), venidos a despacho a fin de examinar la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto (conforme artículo 13 de la Ley V N° 84 - modificada por Ley V Nº 180- y artículos 293 y 303 del Código Procesal Civil y Comercial).

CONSIDERANDO:

1.- Antecedentes.

1.a.- Que mediante SDAU Nº 02/2025 (08/09/2025) se rechazó la acción de amparo promovida por <Persona 1>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS); se dejó sin efecto la medida cautelar dictada el 24/07/2025 por la SIAU N° 03/2025, se impusieron las costas a <Persona 1> y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

1.b.- Por ID 2055075 (12/09/2025), <Persona 1> interpuso contra ese pronunciamiento *"recurso extraordinario"*, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 13 de la Ley V Nº 84, modificada por Ley V Nº 180.

En sustento del recurso, indica, en su primer agravio titulado *"ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ART. 4 DE LA LEY V-N°84. CONFIGURACIÓN DE UNA LESIÓN CONTINUADA Y DE TRACTO SUCESIVO QUE IMPIDE EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO"*, que la sentencia le causa un perjuicio irreparable, en tanto sostiene- que se aplica *"de manera mecánica el plazo de treinta (30) días hábiles previsto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificado por la Ley V N° 180"* (sic). Afirma que se incurre en un grave error al fijar como punto de partida del cómputo *"un supuesto conocimiento del acto lesivo en enero de 2025"* (sic).

Argumenta que la denegación de las prestaciones de salud no constituye un acto único y agotado, sino una omisión antijurídica de tracto sucesivo, cuyos efectos se renuevan de forma continua. Señala que el perjuicio se materializa cada día en que requiere atención médica, medicamentos o tratamientos y carece de la cobertura que le corresponde.

Sostiene que la omisión ilegal del ISSyS de restablecer la afiliación mantiene vigente y actual el agravio. Destaca, además, que la propia demandada reconoce haber prorrogado la afiliación hasta el 30 de junio de 2025, fecha en la que la baja se hizo efectiva y quedó totalmente desamparada. En consecuencia, afirma que la acción interpuesta el 22 de julio de 2025 se presentó dentro del plazo legal.

Por otra parte, en su segundo agravio titulado *"VIOLACIÓN DEL DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD. AFECTACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE"*, sostiene que el fallo ignora por completo su condición de sujeto de preferente tutela constitucional, al ser una mujer

adulta mayor de 61 años y persona con discapacidad acreditada, lo que la coloca en una situación de especial vulnerabilidad que el sistema de justicia tiene el deber reforzado de proteger. Aduce que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Fundamenta su postura en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Finalmente, en su tercer agravio titulado *"ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA DEL ACTO DE LA DEMANDADA. VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES"*, sostiene que *"Si bien la sentencia no se expidió sobre la cuestión de fondo, la arbitrariedad manifiesta del acto del ISSyS refuerza la necesidad de revocar el fallo y conceder el amparo"* (sic).

En tal sentido, adujo que el ISSyS violó el derecho de opción, al basar su decisión en una supuesta *"doble cobertura"* con PAMI; que la baja basada en la Ley Provincial XVIII N° 88 afectó un derecho adquirido, dado que había sido afiliada por décadas; y, por último, que se vulneró el derecho a la vida y a la salud.

Por último, en el punto *"III"*, hace reserva del caso federal.

1.c.- Corrido el traslado del recurso interpuesto, la demandada lo contestó mediante escrito ID 2065236 (18/09/2025). Alegó que la recurrente no cumplió con los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 y que no realizó una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada.

Sostuvo que, en relación con el primer agravio, la recurrente se limitó a disentir con los fundamentos del sentenciante sin aportar un análisis sustancial. Precisó que, habiendo sido notificada en enero de 2025 de su baja y de que, de manera provisoria, continuaría afiliada hasta el 30/06/2025, el acto supuestamente lesivo se configuró en enero de ese año, comenzando desde entonces el cómputo del plazo de caducidad.

Afirmó, además, que la situación de vulnerabilidad de la actora fue considerada por el sentenciante, lo que se evidencia en la concesión de la medida cautelar.

Finalmente, respecto del tercer agravio, advirtió que no resulta conforme a derecho imponer al ISSyS y a sus afiliados la obligación de solventar la cobertura médica de la actora, cuando esta ya cuenta con la cobertura de PAMI, por lo que no se configura la vulneración al derecho a la salud y a la vida invocada por la recurrente.

2.- Examen de admisibilidad.

2.a.- Inicialmente corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario incoado (art. 292 CPCC). Sin embargo, resulta notorio que el escrito del recurso no fue acompañado de la carátula que exige el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 para los escritos por los que se interpone recurso

extraordinario de inconstitucionalidad (art. 2º del Anexo) y ello, tiene como consecuencia su desestimación (art. 11 Anexo).

Es que por el referido Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el "*Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de inconstitucionalidad"* que comenzó a regir el 26/07/10 (Ac. Plen. 3870 del 12/03/10, STJCh).

Además de la falta de caratula, se observa que el recurso presentado no da cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 1 del Anexo del citado Acuerdo Plenario 3821/09, referentes al tamaño de la letra y cantidad de renglones del escrito, observándose que intercala textos con citas cuya letra es inferior al que establece la norma y también que en todas las hojas se superan el máximo de 26 renglones.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos formales apuntados, corresponde declarar, sin más, la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto.

2.b.- Aún cuando los déficits señalados en el capítulo precedente sellan la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario expuesto, considero necesario efectuar algunas consideraciones adicionales respecto de la presentación de la recurrente que también determinan la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada.

Ciertamente, la ley de amparo provincial tiene la particularidad de admitir en su artículo 13 —según texto de la Ley V N° 180— el recurso de inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial contra "La sentencia….del juez de Cámara actuando en los términos del artículo 4° de la presente Ley", es decir, cuando aquel actúa de manera "unipersonal".

En este sentido, el recurso de inconstitucionalidad regulado en el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut constituye un remedio procesal de carácter extraordinario y de interpretación estricta, cuyo ámbito específico es garantizar la supremacía de la Constitución Provincial frente a normas de rango inferior (leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos) que resulten aplicadas al caso y cuya validez se controvierta en juicio.

Según la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, su viabilidad requiere, por tanto, no solo un eventual déficit en la actividad jurisdiccional, sino también, como presupuesto lógico, *la existencia de un error legislativo consistente en la sanción de una norma inconstitucional*, cuya aplicación en el proceso haya generado un perjuicio constitucionalmente relevante. Se diferencia así del recurso de casación, cuyo objeto es revisar la interpretación y aplicación del derecho común efectuada por los tribunales inferiores, ya sea por violación de la ley sustantiva, por quebrantamiento de formas procesales o por arbitrariedad en el razonamiento decisorio. En cambio, el recurso de

> inconstitucionalidad no se dirige contra la sentencia en sí misma considerada, sino contra la norma de rango legal o reglamentario cuya aplicación se cuestiona por contrariar la Constitución local. De allí que, cuando la violación de derechos constitucionales proviene de la incorrecta labor jurisdiccional en la interpretación o aplicación de normas válidas, la vía idónea es la casación y no la inconstitucionalidad. Este deslinde competencial evita la promiscuidad entre ambos remedios y asegura que el Superior Tribunal solo intervenga por la vía constitucional en los supuestos de genuina confrontación entre una norma subconstitucional y la Constitución Provincial (conf. STJCh, SI N° 74/2004; SI N° 100/SER/2013, con cita a 86/SRE/03; 107/SRE/97; SI N° 22/SER/1996; SI N° 199/1990; CAT, Sala A, SIC N° 09/2011).

En el caso, la norma que fuera citada para rechazar la demanda de amparo fue el art. 4 de la Ley V N° 84, según el texto de la Ley V N° 180, que plantea un "…*plazo de treinta (30) días hábiles de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo*…". Sin embargo, no se observa ningún tipo de cuestionamiento a la constitucionalidad de dicha norma en todo el escrito recursivo, sino su aplicación concreta al caso por el suscripto; análisis que se encuentra excluido del restrictivo alcance de la vía impugnatoria elegida.

Adicionalmente, debo destacar que la recurrente en el punto *"I.—OBJETO"* de su pieza recursiva indicó que *"…vengo a interponer Recurso Extraordinario por Inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva de Amparo Unipersonal (SDAU) N.º 02/2025, de fecha 8 de septiembre de 2025, por ser violatoria de derechos y garantías de raigambre constitucional…".* Sin embargo, omitió señalar puntualmente qué porción del pronunciamiento que ataca se sustenta en una norma que le causa perjuicio a su derecho constitucional y se limitó, luego, a indicar —genéricamente— que se afectó su derecho a la vida y a la salud.

Asimismo, la recurrente sostuvo la vulneración del artículo 18 de la Constitución Nacional, pese a que la vía adecuada para impugnar infracciones a la Constitución Provincial es el recurso de inconstitucionalidad previsto en los artículos 303 del CPCC y 13 de la Ley V N° 84, mientras que las supuestas violaciones a la Constitución Nacional deben atacarse —eventualmente— mediante el recurso extraordinario de casación establecido en el artículo 292 y concordantes del CPCC (conf. Sala A, SIAU N° 44/2025).

Finalmente, se advierte también que la parte recurrente formuló su presentación como si se tratara un recurso de apelación, expresando "agravios" que le provocó la sentencia definitiva dicta en autos. Ello sin observar las exigencias propias de un recurso extraordinario de inconstitucionalidad, que requieren la demostración específica y fundada de la afectación directa de alguna de los derechos y garantías previstos en la Constitución

de la Provincia del Chubut, en el cuestionamiento a una norma en particular (conf. Sala A, SIC N° 09/2011).

En este contexto, se advierte que el recurso de apelación que establece el art. 11 de la Ley V N° 84, según texto de la Ley V N° 180, se encontraba vencido al momento de interposición del recurso de inconstitucionalidad mediante el escrito ID 2055075 (12/09/2025 – 8:55 hs), lo que quizás explica el intento impugnatorio del recurrente; más sin respetar los alcances y límites de cada vía.

En suma, los defectos formales del recurso, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 3821/09, junto con las insuficiencias de fundamentación que presenta, determinan su rechazo.

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I.- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad interpuesto mediante escrito ID 2055075 (12/09/2025) por la amparista contra la SDAU Nº 02/2025 (08/09/2025).

II.- REGÍSTRESE y notifíquese.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2025 - SIAU. - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA